

Kenedy



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCION 6B DE CONVIVENCIA Y PAZ
CALLE 65 # 86-43 – 3855555 EXT. 9540**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ORDEN DE POLICÍA del 067 de JULIO de 2026

El día _____ de _____ de 2026, siendo las _____ se notifica al señor (a): **ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA**, identificado (a) con C.C. N° 70.098.839, de la Orden de Policía que antecede. Quien se Ubica en **CR 75 93-98**. Se entrega copia íntegra de la Orden de Policía.

FIRMA _____

NOTIFICÓ: _____

ORDEN DE POLICÍA del 067 de JULIO de 2026

4:10pm. No abrieron.
11/07/26.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO177740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCION 6B DE CONVIVENCIA Y PAZ
CALLE 65 # 86-43 – 3855555 EXT. 9540**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ORDEN DE POLICÍA del **067** de **JULIO** de **2026**

El día _____ de _____ de 2026, siendo las _____ se notifica al señor (a): **LUZ MARINA CAÑOLA**, identificado (a) con C.C. N° 43.833.878, de la Orden de Policía que antecede. Quien se Ubica en **CR 75 93-98**. Se entrega copia íntegra de la Orden de Policía.

FIRMA _____

NOTIFICÓ: _____

ORDEN DE POLICÍA del **067** de **JULIO** de **2026**



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCION 6B DE CONVIVENCIA Y PAZ
CALLE 65 # 86-43 – 3855555 EXT. 9540**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ORDEN DE POLICÍA del **067** de **JULIO** de **2026**

El día _____ de _____ de 2026, siendo las _____ se notifica al señor (a): **MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA**, identificado (a) con C.C. N° 42.965.627, de la Orden de Policía que antecede. Quien se Ubica en **CR 75 93-98**. Se entrega copia íntegra de la Orden de Policía.

FIRMA _____

NOTIFICÓ: _____

ORDEN DE POLICÍA del **067** de **JULIO** de **2026**



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCION 6B DE CONVIVENCIA Y PAZ
CALLE 65 # 86-43 – 3855555 EXT. 9540**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ORDEN DE POLICÍA del 067 de JULIO de 2026

El día _____ de _____ de 2026, siendo las _____ se notifica al señor (a): **MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA**, identificado (a) con C.C. N° 32.520.552, de la Orden de Policía que antecede. Quien se Ubica en **CR 75 93-98**. Se entrega copia íntegra de la Orden de Policía.

FIRMA

NOTIFICÓ: _____

ORDEN DE POLICÍA del 067 de JULIO de 2026



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCION 6B DE CONVIVENCIA Y PAZ
CALLE 65 # 86-43 – 3855555 EXT. 9540

NOTIFICACIÓN PERSONAL

ORDEN DE POLICÍA del 067 de JULIO de 2026

El día _____ de _____ de 2026, siendo las _____ se notifica al señor (a): **MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA**, identificado (a) con C.C. N° 32.420.354, de la Orden de Policía que antecede. Quien se Ubica en **CR 75 93-98**. Se entrega copia íntegra de la Orden de Policía.

FIRMA _____

NOTIFICÓ: _____

ORDEN DE POLICÍA del 067 de JULIO de 2026



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



00177740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ 6B
CALLE 65 NO. 86 43 - Robledo Parque
Teléfono 3855555 Ext. 9540.**

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

DATOS GENERALES:

RADICADO DEYEL	000002-00017664-25-000
RADICADO INFORME TÉCNICO	202520131171 del 16/07/2025
CBML	06070950007.
BARRIO	Kennedy.
DIRECCIÓN	CR 75 93 98/100.
COMUNA	06 Doce de Octubre.
COMPORTAMIENTO	Art. 135 Literal "A" No.3 y No. 4 de la Ley 1801 del 2016.
CONVOCADOS	- ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA C.C. 70.098.839 - LUZ MARINA CAÑOLA C.C. 43.833.878 - MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA C.C.42.965.627 - MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA C.C. 32.520.552 - MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA C.C.32.420.354.
INICIADORA	- GUDIELA DEL SOCORRO MUÑOZ RESTREPO C.C 32.324.128
MINISTERIO PÚBLICO	Hace presencia a través de la aplicación TEAMS El Personero Delegado 17 DAVID ESTEBAN MONTOYA RENDÓN, con tarjeta profesional No. 299.671 del C.S de la Judicatura, con teléfono 3218783232 y correo electrónico demontoya@personeriamedellin.gov.co
ASUNTO	Acta: - Impone Orden de Policía -.

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA Y VERIFICACIÓN DE COMPARECIENTES

Siendo las 2:12 pm horas del día cinco (05) de agosto de 2026, el suscrito Inspector 6B de Convivencia y Paz Urbana, en ejercicio de las



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

competencias conferidas por los artículos 206, 223 y 135 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 2.2.8.18.7.1 del Decreto Distrital 0768 de 2025, procede a instalar la Audiencia Pública relacionada en el encabezado, adelantada con ocasión del Informe Técnico No. 202520131171 del 16/07/2025 (**Folio 12 - 17**), emitido por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Acto seguido, el Despacho procede a verificar la comparecencia e identificación de las personas convocadas a la presente diligencia, dejando constancia de su calidad dentro de la actuación administrativa, así:

Peticionaria: (Folio 2 - 11)

- La señora **GUDIELA DEL SOCORRO MUÑOZ RESTREPO C.C** 32.324.128, residente en la CR 75 93 - 90, teléfono 321 809 77 79, correo electrónico: alejodurangozzz@outlook.es

1.1. Ausentes:

Verificada la asistencia de la anteriormente relacionada, el Despacho deja constancia de que los señores Arturo de Jesús Cañola Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.098.839; Luz Marina Cañola, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.833.878; María Oliva Cañola Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.965.627; María Josefina Cañola Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.520.552; y Margarita Cañola Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.420.354, quienes fueron debidamente citados para la audiencia pública fijada para el día 21 de julio de 2026 a las 2:00 p.m., no comparecieron a la diligencia ni presentaron justificación alguna dentro del término de tres (3) días hábiles concedido para tal efecto. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.8.18.5.3 del Decreto Distrital 0768 de 2025, vencido dicho término sin que se acreditara una causa que justificara la inasistencia, esta autoridad deja constancia de su no comparecencia y dispone la continuación de la actuación administrativa en la etapa procesal correspondiente, sin perjuicio de las decisiones que, de manera motivada, deban adoptarse en el curso del presente procedimiento.

Se deja igualmente constancia de que, conforme a la disposición antes citada, la inasistencia del peticionario o de la parte querellada no constituye, por sí sola, causal para suspender o aplazar la audiencia, razón por la cual no existe impedimento legal para la continuación de la presente diligencia.

Verificada la comparecencia de la iniciadora y al no advertirse causal legal o procesal que impida la prosecución del trámite, el Despacho declara formalmente instalada la audiencia pública y dispone continuar con el



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

desarrollo de las etapas previstas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.2.8.18.7.1 del Decreto Distrital 0768 de 2025.

2. COMPETENCIA DE LA INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 206, 223 y 135 de la Ley 1801 de 2016, las Inspecciones de Convivencia y Paz son las autoridades competentes para conocer, tramitar y decidir en primera instancia los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, incluidos aquellos derivados de la ejecución de obras de construcción sin la correspondiente licencia urbanística y de la intervención de bienes de uso público o del espacio público. En ejercicio de dicha competencia, corresponde a esta Inspección adelantar el procedimiento verbal abreviado, valorar las pruebas legal y oportunamente allegadas, establecer la ocurrencia de los hechos y, de ser procedente, imponer las medidas correctivas y órdenes de policía necesarias para prevenir, corregir y restablecer las condiciones de convivencia y el orden urbanístico.

En consecuencia, esta Inspección 6B de Convivencia y Paz Kennedy (Robledo) es competente para adoptar la decisión de 1ª instancia dentro de la presente actuación administrativa policiva, relacionada con las intervenciones constructivas reportadas en el inmueble ubicado e identificado con la dirección **CR 75 93 98/100**, barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con el CBML 06070950007.

3. HECHOS Y ANTECEDENTES:

- 3.1. Obra en el expediente la PQRS No. **2025102218288**, presentada por la señora **GUDIELA DEL SOCORRO MUÑOZ RESTREPO**, mediante la cual puso en conocimiento de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito de Medellín la presunta ejecución de una construcción en un tercer piso en el inmueble identificado con nomenclatura **CR 75 No. 93 98/100**, actuación que dio origen a la verificación técnica por parte de la autoridad urbanística competente de todo el inmueble ya referido. **(folios 2 - 11)**
- 3.2. Como consecuencia de lo anterior, la Inspección 6B fue puesta en conocimiento del Informe Técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025 **(folios 12 - 16)**, elaborado por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante el cual se documentaron los resultados de la visita técnica practicada el 09 de julio de 2025 al inmueble ubicado en la **CR 75 No. 93 98/100, barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con CBML No. 06070950007**, con el objeto de verificar la posible construcción irregular en el tercer piso, la ocupación de espacio público mediante cerramiento metálico y cubierta, así como la presencia de escaleras metálicas sobre vacío interno de la edificación, encontrándose una edificación de tres pisos destinada a tres viviendas, identificándose las siguientes situaciones: piso duro sobre zona verde, cerramiento con reja metálica sobre zona verde, cubierta sobre zona verde y escaleras metálicas sobre vacío interno.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Adicionalmente no fue posible ingresar al primer piso para verificar plenamente las intervenciones reportadas.

- 3.3. Así mismo, el informe da cuenta de que el predio se encuentra localizado en un polígono de áreas de baja mixtura con uso predominantemente residencial, en el cual la reglamentación urbanística establece una altura máxima de tres (3) pisos y una densidad máxima de cuatro (4) viviendas.
- 3.4. En cuanto a los antecedentes urbanísticos, la autoridad técnica verificó la existencia de la Licencia Urbanística No. 5540 del 11 de septiembre de 1984 (**folio 14**), para construcción del primer y segundo piso de dos viviendas.
- 3.5. Como resultado de la inspección y del análisis documental realizado, la autoridad urbanística reportó como presuntas irregularidades: **i)** la ampliación del tercer piso para una vivienda: 88 m². **ii)** la instalación de escaleras metálicas sobre el vacío interno sin aprobación en la licencia urbanística de la CR 75 93 98 (301); y **iii)** el cambio de cobertura vegetal por piso duro, cerramiento metálico y cubierta sobre la zona verde del inmueble, con un área de 14 m².
- 3.6. Frente a la antigüedad de las intervenciones, el informe técnico señaló que **no fue posible determinar la fecha de ejecución de la ampliación del tercer piso y de las escaleras metálicas construidas sobre el vacío interno**. En relación con las intervenciones realizadas sobre los elementos constitutivos del espacio público, se indicó expresamente que estas no prescriben, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016.
- 3.7. Finalmente, la Subsecretaría de Control Urbanístico concluyó que la ampliación del tercer piso, para una (1) vivienda de la edificación sin aprobación en la licencia urbanística en la Carrera 75 93 98/100 (301) **Cumple**.
- 3.8. El cambio de la cobertura vegetal a piso duro (concreto) y la ocupación sobre la zona verde, desatiende lo dispuesto Artículo 168. Numeral 2 y el Artículo 194 Numeral 1. Acuerdo 48 de 2014. **se debe restituir el espacio público**. Asimismo, el tapasol o cubierta (techo), no posee permisos y desatiende lo dispuesto en el Artículo 217. Decreto municipal 0471 de 2018. Para patios y vacíos, se debe cumplir toda la normatividad según el Artículo 270 y 271. Numeral. 13, además el artículo 374. del Acuerdo 18 de 2014 **No cumple**.

4. TRÁMITE DESARROLLADO:

- 4.1. La presente actuación administrativa tuvo origen en el Informe Técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025 (folios 12 - 16), elaborado por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, mediante el cual fueron puestos en conocimiento de esta Inspección los resultados de la visita técnica practicada al inmueble identificado con nomenclatura **CR 75 No. 93-98/100**, barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con CBML No. 06070370022, junto con las presuntas intervenciones urbanísticas reportadas y las conclusiones técnicas emitidas por dicha autoridad, información que



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- sirvió de fundamento para el inicio del presente procedimiento administrativo policivo.
- 4.2. Con fundamento en los hechos reportados en el citado informe técnico, mediante auto de apertura (**folio 19**) se dispuso el inicio del Proceso Verbal Abreviado identificado con radicado **2-17664-25**, por la presunta comisión de los comportamientos previstos en el artículo 135, literal A, numerales 3 y 4 de la Ley 1801 de 2016.
- 4.3. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se citó, en calidad de presuntos infractores, a los señores: Margarita Cañola Cartagena, María Josefina Cañola Cartagena, María Oliva Cañola Cartagena, Luz Marina Cañola y Arturo de Jesús Cañola Cartagena, en su condición de propietarios y/o poseedores inscrito del inmueble identificado con nomenclatura **CR 75 No. 93-98**, se convocó a la señora Gudiela del Socorro Muñoz Restrepo, en calidad de peticionaria y copropietaria del inmueble identificado con nomenclatura Carrera 75 No. 93-90, y al Delegado del Ministerio Público de la Personería Distrital de Medellín, en observancia de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1801 de 2016.
- 4.4 Surtidas las etapas previstas en el procedimiento verbal abreviado, practicadas las pruebas decretadas, incorporados los elementos probatorios pertinentes y garantizado el ejercicio de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los sujetos procesales, procede este Despacho a realizar la valoración integral del acervo probatorio y a emitir la decisión de primera instancia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Corresponde a esta Inspección de Convivencia y Paz determinar si los señores **MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA, MARÍA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA, MARÍA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA, LUZ MARINA CAÑOLA Y ARTURO DE JESÚS CAÑOLA CARTAGENA**, en su condición de propietarios y/o poseedores inscrito del inmueble identificado con nomenclatura **CR 75 No. 93-98**, incurrieron en los comportamientos contrarios a la integridad urbanística previstos en el **artículo 135, literal A), numeral 3** de la Ley 1801 de 2016, consistente en: **i)** cambio de cobertura vegetal por piso duro (concreto), la instalación de cerramiento mediante reja metálica y la construcción de una cubierta (techo) sobre la zona verde frontal 14 m²; y **numeral 4** de la Ley 1801 de 2016, consistente en: **ii)** La ampliación del tercer piso para una (1) vivienda y la construcción de escaleras metálicas sobre el vacío interno de la edificación, sin aprobación en la licencia urbanística vigente con un área aproximada de 88 m²., en la nomenclatura **CR 75 93 98 (301)**, barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con el CBML **06070950007**, establecido lo anterior, deberá definirse si, de acuerdo con las pruebas legalmente incorporadas a la actuación y con el marco



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

normativo aplicable, procede declarar la existencia del comportamiento contrario a la integridad urbanística e imponer las medidas correctivas y órdenes de policía a que haya lugar, o adoptar las demás determinaciones que en derecho correspondan.

6. ANÁLISIS CRÍTICO Y VALORACIÓN PROBATORIA:

- 6.1. Como prueba documental principal se incorpora y valora el Informe Técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025, elaborado por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, documento público emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, mediante el cual se consignan los resultados de la visita técnica practicada el 09 de julio de 2025 al inmueble ubicado en la **CR 75 No 93-98/100**, barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con CBML No. 06070950007.
- 6.2. Igualmente, se incorpora y valora como prueba documental la PQRS No. 202510218288 del 03 de julio de 2025, mediante la cual puso en conocimiento de la Administración Distrital la presunta ejecución de una construcción de un tercer piso en el inmueble identificado con nomenclatura **CR 75 No. 93 98/100**, actuación que dio origen a la verificación técnica por parte de la autoridad urbanística competente de todo el inmueble ya referido.

Los anteriores documentos reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, por cuanto fueron legalmente incorporados al procedimiento, guardan relación directa con el objeto de la actuación administrativa y resultan idóneos para el esclarecimiento de los hechos investigados. En consecuencia, fueron apreciados de manera individual y conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, otorgándoseles el mérito probatorio que correspondía al momento de resolver el presente problema jurídico. Finalmente, se deja constancia de que las actuaciones relacionadas con las citaciones y notificaciones de los sujetos procesales, la citación del Ministerio Público y las demás actuaciones de impulso procesal constituyen actuaciones de trámite que acreditan la observancia de las garantías propias del debido proceso y del derecho de defensa, más no medios de prueba destinados a demostrar los hechos objeto de investigación.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Para resolver el problema jurídico planteado y adoptar la decisión de 1 instancia con respecto a la presente actuación administrativa, esta Inspección de Convivencia y Paz tendrá en cuenta, en primer término, las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 2, 29 y 82 de la Constitución Política de Colombia, relativas a los fines esenciales del Estado, al debido proceso y a la protección del espacio público y del interés general.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En el ámbito legal, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, especialmente los artículos 2, 8, 135, 138, 150, 172, 206, 212, 223 y 226, en cuanto regulan los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, la caducidad de la función de control urbanístico, las órdenes de policía, el objeto de las medidas correctivas, la competencia de las autoridades de Convivencia y Paz, el procedimiento verbal abreviado y la protección permanente del espacio público.

Igualmente, se considerará lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración.

En materia reglamentaria, se tendrán en cuenta las disposiciones del Decreto 1077 de 2015, en particular el artículo 2.2.6.1.1.1, modificado por el Decreto 1203 de 2017, que establece la obligación de obtener licencia urbanística para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demás intervenciones sobre inmuebles.

Asimismo, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto 0768 de 2025, especialmente los artículos 2.2.3.1.1, relativo a la competencia de las Inspecciones de Convivencia y Paz; y el artículo 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 de 2015, que regula la conformación del espacio público.

De igual forma, se tendrán en consideración las normas urbanísticas citadas en el último Informe Técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025, particularmente el Acuerdo 48 de 2014 (Plan de Ordenamiento Territorial de Medellín), el Decreto 471 de 2018 y la Norma Sismo Resistente NSR-10, en cuanto constituyen el marco técnico y urbanístico aplicable al inmueble objeto de estudio.

Con fundamento en las anteriores disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y urbanísticas, esta autoridad procederá a valorar los hechos acreditados y a determinar las consecuencias jurídicas que correspondan dentro del presente procedimiento.

8. DECISIÓN DE 1ª INSTANCIA :

Del análisis integral del material probatorio legalmente incorporado al expediente y apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, esta Inspección procederá a examinar e individualizar, de manera separada, cada uno de los presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística que fueron reportados, , veamos:

8.1. Informe Técnico No. No. 202520131171 del 16 de julio de 2025:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

8.1.1. Ampliación del tercer piso para una (1) vivienda y construcción de escaleras metálicas sobre el vacío interno de la edificación sin aprobación en la licencia urbanística (Área aproximada: 88 m²):

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que en el inmueble ubicado en la **CR 75 No. 93 98 (301)** se ejecutó una ampliación correspondiente al tercer piso destinada a vivienda, así como la construcción de escaleras metálicas sobre el vacío interno de la edificación, actuaciones que no hacen parte de la Licencia Urbanística No. 5540 del 11 de septiembre de 1984, mediante la cual únicamente se autorizó la construcción del primer y segundo piso para dos viviendas, en ese sentido, el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1203 de 2017 y posteriormente por el Decreto 1783 de 2021, establece que toda licencia de construcción constituye la autorización previa para desarrollar edificaciones, ampliaciones, modificaciones y demás actuaciones constructivas, precisando que en ella se concretan los usos, la edificabilidad, la volumetría y los demás aspectos técnicos autorizados para la edificación. En consecuencia, cualquier ampliación o modificación de una construcción existente requiere previamente la correspondiente licencia urbanística o el acto administrativo que legalmente la sustituya, pues la autorización inicial únicamente ampara las obras expresamente aprobadas.

Ahora bien, el Informe Técnico concluyó que la ampliación del tercer piso y las escaleras metálicas no cuentan con aprobación dentro de la licencia urbanística existente, configurándose objetivamente una intervención ejecutada sin el correspondiente título habilitante, no obstante lo anterior, el mismo informe técnico también determinó que dicha ampliación presentaba las siguientes características urbanísticas :

- ✓ Se desarrolla dentro de un polígono de tratamiento Z2_CN2_55;
- ✓ Corresponde a una categoría de baja mixtura con predominio residencial;
- ✓ Cumple la altura máxima permitida de tres (3) pisos;
- ✓ Cumple la densidad habitacional autorizada para el sector.

Es decir, desde la perspectiva del ordenamiento territorial, la intervención no desconoce las condiciones urbanísticas generales previstas en el Acuerdo 48 de 2014 (POT de Medellín), circunstancia distinta a la ausencia de la correspondiente licencia urbanística, en igual sentido, **el informe técnico fue enfático en señalar que no fue posible determinar la antigüedad de la intervención**, este aspecto reviste especial importancia, toda vez que la Administración carece de un elemento probatorio objetivo que permita establecer si la construcción fue ejecutada dentro del término durante el cual resulta procedente el ejercicio de la potestad sancionatoria urbanística o si, por el contrario, corresponde a una edificación consolidada desde tiempo atrás. Además, las partes citadas para hacer ejercicio de su derecho de contradicción, no asistieron a la audiencia pública, por lo que esta Inspección desconoce por parte de los convocados



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

una fecha exacta que determine cuando se inició y se terminó la construcción reportada en el tercer piso.

La imposibilidad técnica hasta aquí descrita, para determinar de manera objetiva la fecha de ejecución impide atribuir con certeza la realización reciente de la conducta, razón por la cual no existe prueba suficiente para imponer un medio material de corrección de la conducta respecto de esta actuación constructiva, lo anterior, sin perjuicio de que la edificación continúe careciendo del correspondiente reconocimiento urbanístico. En efecto, conforme al régimen contenido en el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 1203 de 2017 y el Decreto 1783 de 2021, las edificaciones ejecutadas sin licencia, cuando cumplan las condiciones exigidas por la normatividad urbanística vigente, deben obtener el correspondiente reconocimiento de la existencia de la edificación ante la Curaduría Urbana competente, actuación administrativa mediante la cual se verifica el cumplimiento de las exigencias urbanísticas, arquitectónicas, estructurales y de seguridad previstas en la legislación nacional.

En consecuencia, aunque el informe técnico evidencia que la ampliación resulta compatible con los parámetros urbanísticos del sector, ello no reemplaza ni exonera la obligación legal de obtener el correspondiente reconocimiento urbanístico, trámite cuya competencia corresponde exclusivamente a las Curadurías Urbanas y no a la autoridad de Convivencia y Paz.

Adicionalmente, **respecto de las escaleras metálicas construidas sobre el vacío interno de la edificación**, el informe técnico advirtió que las mismas deben ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 270, 271 numeral 13 y 374 del Acuerdo 48 de 2014, relacionadas con patios, vacíos, iluminación y ventilación, así como a las exigencias previstas en el Decreto 471 de 2018 y en la Norma Colombiana de Construcción Sismo Resistente NSR-10, aspectos cuya verificación técnica corresponde igualmente a la Curaduría Urbana dentro del trámite de reconocimiento o de la licencia que resulte procedente.

En consecuencia, desde la perspectiva policiva, se encuentra acreditada la existencia de una construcción ejecutada sin aprobación en la licencia urbanística; sin embargo, atendiendo a que no fue posible determinar técnicamente la antigüedad de la intervención, que ésta resulta compatible con las normas generales del POT y que la definición sobre su viabilidad urbanística corresponde a la Curaduría Urbana competente, **lo procedente es ordenar a los propietarios o responsables adelantar el trámite de reconocimiento de la edificación ante la Curaduría Urbana de Medellín**, con el fin de que dicha autoridad determine el cumplimiento integral de las exigencias legales, urbanísticas, estructurales y constructivas previstas en el Decreto 1077 de 2015, el Decreto 1203 de 2017, el Decreto 1783 de 2021, el Decreto Municipal 471 de 2018 y la Norma NSR-10.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

8.1.1.2. Sobre el fenómeno de la Caducidad

Para el caso concreto, resulta pertinente efectuar el análisis de la caducidad de la función de control urbanístico y de la facultad sancionatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, disposiciones que establecen el límite temporal para el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la Administración, al respecto, observa este Despacho que el Informe Técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025 habría tomado como referencia las imágenes históricas de la plataforma geográfica MapGis, así como observación directa en sitio mediante visita técnica practicada el 9 de julio de 2025. No obstante, a folio 15 del expediente y 7 de 9 del informe Técnico No. 202520131171, indicó sobre la antigüedad de la intervención la que se rememora y reseña en lo pertinente así:

(...)5.3. Antigüedad de la intervención:

- *Ampliación del tercer piso para una (1) vivienda y esclareas metálicas sobre vacío interno de la edificación sin aprobación en la licencia urbanística en la Cr 75 93 98 (301) No se puede determinar(...)*

En tales condiciones, el acervo probatorio no permite establecer con certeza la fecha de ocurrencia del comportamiento investigado, circunstancia que impide verificar objetivamente que el ejercicio de la potestad sancionatoria se encuentra comprendido dentro del término de tres (3) años previsto en el artículo 138 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual el acto administrativo sancionatorio debe ser expedido y notificado dentro del término legal contado a partir de la ocurrencia del hecho.

Sobre el particular, debe precisarse que la carga de acreditar los presupuestos fácticos que habilitan el ejercicio de la potestad sancionatoria corresponde a la Administración, en consecuencia, la incertidumbre probatoria respecto de la fecha de ejecución de la intervención no puede ser suplida mediante inferencias, aproximaciones o presunciones desfavorables a la parte investigada, pues ello desconocería los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia e *in dubio pro administrado* que gobiernan el derecho administrativo sancionador, la conclusión hasta aquí expuesta, encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, corporación que ha señalado que esta figura constituye una garantía de seguridad jurídica orientada a impedir que la potestad sancionadora de la administración permanezca indefinidamente abierta. Conforme a dicha línea jurisprudencial, la administración debe contar con elementos ciertos que permitan establecer el momento de ocurrencia o culminación de la conducta investigada para efectos de determinar con claridad la oportunidad de la actuación sancionatoria.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En consecuencia, si bien los elementos técnicos obrantes en el expediente permiten concluir la existencia de una intervención urbanística ejecutada sin el correspondiente soporte de licenciamiento, las particularidades probatorias del caso concreto impiden a esta autoridad adoptar medidas correctivas de carácter material, lo anterior, por la falta de certeza respecto de la fecha exacta de culminación de las obras que permita descartar de manera objetiva cualquier discusión relacionada con la oportunidad temporal de la actuación administrativa y porque la verificación técnica no logró aportar elementos de convicción asociados a si la obra estaba consolidada o en ejecución, situación que limita el alcance probatorio respecto de aspectos sustanciales de la actuación urbanística investigada, bajo tales circunstancias, encuentra esta autoridad administrativa que la respuesta institucional más razonable, proporcional y ajustada a los fines preventivos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana consiste para el presente caso, en la imposición de un medio inmaterial de corrección de la conducta, orientado a las siguientes. **1.** Prevenir la consolidación de nuevas intervenciones urbanísticas irregulares y a garantizar la observancia de la normatividad urbanística vigente, ya que a la fecha, no se tiene conocimiento, si la obra cumple, o no, con las condiciones técnicas de sismo resistencia **2.** Generar una acción institucional a partir de la cual, se motive la regularización urbanística del inmueble. Por todo lo hasta aquí expuesto, se impondrá a los requeridos **ORDEN DE POLICÍA** consistente en que se abstengan a futuro, y de manera inmediata, a desarrollar cualquier actividad, intervención, ampliación, adecuación, modificación, construcción o proceso constructivo que requiera licencia urbanística y que no cuente previamente con la respectiva autorización expedida por autoridad competente, lo anterior, sin perjuicio de la facultad que les asiste a los Curadores Urbanos, para adelantar los trámites de reconocimiento, regularización o licenciamiento que resulten procedentes ante las autoridades urbanísticas competentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En tal sentido, las medidas que aquí se adoptan no tienen como finalidad desconocer la realidad física actualmente existente en el inmueble ni anticipar decisiones que corresponden a las autoridades encargadas del licenciamiento urbanístico, sino asegurar que no se continúe desarrollando actuación constructiva alguna al margen de los procedimientos y autorizaciones previstos por el ordenamiento jurídico, garantizando de esta manera la protección de la integridad urbanística y el respeto por las normas que regulan el uso, ocupación y transformación del suelo en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

8.1.2. Cambio de cobertura vegetal por piso duro (concreto) sobre la zona verde del espacio público (Área aproximada: 14 m²).

Respecto de esta intervención, el Informe Técnico No. 202520131171 acreditó que sobre la zona verde correspondiente al espacio público existente se sustituyó la cobertura vegetal por una superficie en concreto, además de un cerramiento con reja metálica, intervenciones que ocupan



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

aproximadamente catorce (14) metros cuadrados, dicha actuación constituye una ocupación y transformación material de un elemento constitutivo del espacio público, desconociendo la destinación ambiental y paisajística que integra la sección vial.

Sobre el particular, el artículo 168 del Acuerdo 48 de 2014 establece que este es uno de los componentes esenciales de la sección vial, mientras que el artículo 194, numeral 1, del mismo Acuerdo dispone que en las áreas de baja mixtura con predominio residencial debe prevalecer la conservación paisajística y ambiental, razón por la cual estas zonas deben mantenerse continuas, engramadas y, cuando sea posible, arborizadas, la sustitución de la cobertura original por piso duro elimina la función ecológica del espacio público, altera las condiciones ambientales del sector y modifica ilegalmente un bien destinado al uso colectivo, igualmente, la intervención vulnera el artículo 253 del Acuerdo 48 de 2014, según el cual el espacio público existente debe conservarse conforme a su destinación y no puede ser objeto de apropiación o transformación por particulares, en el mismo sentido, el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1077 de 2015 establece el deber estatal de proteger la integridad del espacio público, mientras que el numeral 1.2.4 del artículo 2.2.3.1.5 reconoce expresamente estas zonas como elementos constitutivos del espacio público, cuya ocupación por particulares resulta jurídicamente improcedente.

En este contexto, el Manual de Espacio Público adoptado mediante el Decreto Municipal 0113 de 2017 desarrolla los criterios técnicos para la conservación de estos elementos, prohibiendo intervenciones que alteren su naturaleza sin autorización de la administración competente, debe resaltarse igualmente que el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016 dispone expresamente que las conductas relacionadas con ocupación o intervención del espacio público no se encuentran sometidas al fenómeno de la caducidad, respecto de la obligación de restitución, razón por la cual, independientemente del tiempo de permanencia de la ocupación, la Administración conserva la facultad para ordenar la recuperación del espacio público y el restablecimiento de las condiciones originales. En consecuencia, existe plena demostración técnica y jurídica de que el cambio de la cobertura original por piso duro, así como el cerramiento perimetral sobre el emplazado, se constituyen en una intervención ilegal sobre el espacio público que contraviene las normas urbanísticas nacionales y distrital, configurándose el comportamiento previsto en el numeral 3 del literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual resulta procedente ordenar la restitución de la zona verde a su estado original.

8.1.3.Cerramiento con reja metálica y cubierta (techo) sobre la zona verde del espacio público

Como se viene reseñado, El Informe Técnico 202520131171 también estableció la existencia de un cerramiento mediante reja metálica y de una



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

cubierta instalada sobre la zona verde correspondiente al espacio público. Estas estructuras generan una ocupación física permanente de un bien de uso público y producen una apropiación exclusiva de un área destinada al disfrute colectivo, restringiendo la libre utilización del espacio público por parte de la comunidad. En cuanto a la cubierta, el informe técnico 202520131171 determinó que la misma no cuenta con autorización urbanística y desconoce lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Municipal 471 de 2018, el cual regula las condiciones para la instalación de marquesinas, tapasoles y cubiertas sobre antejardines, estableciendo la necesidad de cumplir los requisitos técnicos y urbanísticos previstos para este tipo de elementos.

En lo que corresponde al cerramiento metálico, el mismo se constituye en una apropiación indebida de un elemento del espacio público, contrariando igualmente el artículo 253 del Acuerdo 48 de 2014, así como los artículos 2.2.3.1.1 y 2.2.3.1.5 del Decreto 1077 de 2015, que consagran el deber de protección del espacio público y la prohibición de intervenir sus elementos constitutivos sin autorización de la autoridad competente, soslayando igualmente los criterios establecidos en el Decreto Municipal 0113 de 2017 (Manual de Espacio Público), al impedir el uso colectivo de un área que por disposición constitucional y legal pertenece a toda la comunidad, por ello, al igual que ocurre con la instalación del piso duro, esta ocupación mediante cerramientos y cubiertas no se encuentra sometida a prescripción respecto de la obligación de restitución, conforme al artículo 226 de la Ley 1801 de 2016.

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado que tanto el cerramiento metálico como la cubierta instalada sobre la zona verde constituyen ocupaciones ilegales del espacio público, configurándose igualmente el comportamiento previsto en el numeral 3 del literal A del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, siendo jurídicamente procedente ordenar el retiro de dichas estructuras y la restitución integral del área pública intervenida, garantizando la recuperación de los elementos constitutivos del espacio público y el restablecimiento de su destinación colectiva. Por todo lo hasta aquí expuesto, se dispone **IMPONER EL RESTABLECIMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO** de las intervenciones referenciadas en el Informe técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025 en la CR 75 93 98 / 100, barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con el CBML 06070950007.

ORDENES DE POLICÍA:

Con el fin de generar acciones de reintegro del urbanismo del sector se aplicará medio inmaterial de corrección de la conducta consistente en “ORDEN DE POLICÍA” la cual se sujeta a lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1801 del 2016, se advierte con especial énfasis las ÓRDENES DE POLICÍA que aquí se impondrán son de obligatorio cumplimiento, y que las personas que las desconozcan o desacaten pueden llegar a ser objeto, si es necesario, de la carga de multa general tipo cuatro (4), sin excepción



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

a la obligación de participación en programa comunitario o de convivencia, y como lo prevé el parágrafo único del citado 150, su violación puede configurar además el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

En razón de las anteriores, esta autoridad policiva impone las siguientes **ORDEN DE POLICÍA:**

1. **ORDENAR** a los señores **ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA C.C. 70.098.839, LUZ MARINA CAÑOLA C.C. 43.833.878, MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA C.C.42.965.627, MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA C.C. 32.520.552, y MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA C.C.32.420.354**, en calidad de propietarios y/o poseedores inscritos del inmueble identificado con nomenclatura CR 75 No. 93-98, **ABSTENERSEN** de realizar o mantener intervenciones que afecten el espacio público en la CR 75 93 98 / 100, barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con el CBML 06070950007, advirtiéndoles que este constituye un bien de uso público protegido por el ordenamiento jurídico. Así mismo, se le informa que, de conformidad con el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016, la acción policiva frente a su protección no se encuentra sujeta a caducidad, por lo que la Administración Distrital podrá, en cualquier momento, requerir la restitución del mismo cuando se evidencie afectación al interés general, con respecto a la intervención constructiva reportada por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en el informe técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025.
2. **ORDENAR** a los señores **ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA C.C. 70.098.839, LUZ MARINA CAÑOLA C.C. 43.833.878, MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA C.C.42.965.627, MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA C.C. 32.520.552, y MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA C.C.32.420.354**, el **DESMONTE y/o RETIRO** de la privatización y ocupación del espacio público con un área de 14,00 m2 en zona verde y andén de la CR 75 con el Cerramiento de reja, y cubierta (techo) en la CR 75 93 98 / 100, barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con el CBML 06070950007, por su cuenta, en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo. Sopena que sea el Distrito de Medellín quien ejecute la orden y posteriormente cobrar el costo al declarado infractor.
3. **IMPONER** a los señores **ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA C.C. 70.098.839, LUZ MARINA CAÑOLA C.C. 43.833.878, MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA C.C.42.965.627, MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA C.C. 32.520.552, y MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA C.C.32.420.354** un plazo de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

sesenta (60) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, para acreditar ante este despacho, la legalización de destinación de vivienda del tercer piso sin la debida Licencia de Construcción, ubicado sobre la CR 75 93 98 (301), barrio Kennedy, Comuna 6 - Doce de Octubre, identificado con el CBML 06070950007, reportada por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en el informe técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025, toda vez que informan que cumple de acuerdo al polígono de tratamiento Z2_CN2_55 del Acuerdo 48 de 2014. Dicha autorización es competencia de las Curadurías Urbanas de Medellín, de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.1.3 y Artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1977 de 2015.

4. Se le **ADVIERTE** a los señores **ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA C.C. 70.098.839**, **LUZ MARINA CAÑOLA C.C. 43.833.878**, **MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA C.C. 42.965.627**, **MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA C.C. 32.520.552**, y **MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA C.C. 32.420.354** que, en caso de no cumplir con el término de sesenta (60) días y no presentar ante esta Inspección la solicitud y/o el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, se ordena la **DEMOLICIÓN** de la ampliación del tercer piso con un área de 88 m², sin la debida Licencia de Construcción, ubicado sobre la CR 75 93 98 (301), barrio Kennedy, Comuna 6 - Doce de Octubre, identificado con el CBML 06070950007, reportada por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en el informe técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025.

9. RECURSOS:

De conformidad con la Circular No 0016 del 24 marzo del 2017 expedida por la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Medellín, se orientó al requerido que con respecto a la decisión que aquí se profirió proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se deberán solicitar, conceder y sustentar dentro de la presente audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá EN EL EFECTO SUSPENSIVO dentro de la presente audiencia y se remitirá a la Secretaría de Gestión y Control Territorial, conforme así lo dispone la Circular N° 201960000199 del 2019, dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

Argumentos:

La iniciadora **GUDIELA DEL SOCORRO MUÑOZ RESTREPO C.C. 32.324.128**, considera en su condición de denunciante, estar conforme





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

con la decisión aquí comunicada, en mérito de lo cual se impone la siguiente:

ORDEN DE POLICIA 067

ARTÍCULO PRIMERO: Por las razones motivadas aquí relacionadas **DECLARAR** como infractores del régimen de obras a los señores **ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA C.C. 70.098.839, LUZ MARINA CAÑOLA C.C. 43.833.878, MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA C.C.42.965.627, MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA C.C. 32.520.552, y MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA C.C.32.420.354**, por el comportamiento descrito en el Artículo 135, Literal A, Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, esto es el cambio de cobertura vegetal por piso duro (concreto), cerramiento con reja metálica y cubierta (techo) sobre la zona verde en la CR 75 93 98/100 con un área de 14 m2, y por el comportamiento descrito en el Artículo 135, Literal A, Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016, esto es por la ampliación del tercer piso para una (1) vivienda y escaleras metálicas sobre el vacío interno de la edificación sin aprobación en la licencia urbanística en la CR 75 93 98 (301) con un área de 88 m2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer medio inmaterial de corrección de la conducta a los señores **ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA C.C. 70.098.839, LUZ MARINA CAÑOLA C.C. 43.833.878, MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA C.C.42.965.627, MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA C.C. 32.520.552, y MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA C.C.32.420.354**, consistente en las siguientes **ORDENES DE POLICIA:**

1. **ORDENA** a los señores **ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA C.C. 70.098.839, LUZ MARINA CAÑOLA C.C. 43.833.878, MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA C.C.42.965.627, MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA C.C. 32.520.552, y MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA C.C.32.420.354**, en calidad de propietarios y/o poseedores inscritos del inmueble identificado con nomenclatura CR 75 No. 93-98, **ABSTENERSEN** de realizar o mantener intervenciones que afecten el espacio público en la CR 75 93 98 / 100, barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con el CBML 06070950007, advirtiéndoles que este constituye un bien de uso público protegido por el ordenamiento jurídico. Así mismo, se le informa que, de conformidad con el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016, la acción policiva frente a su protección no se encuentra sujeta a caducidad, por lo que la Administración Distrital podrá, en cualquier momento, requerir la restitución del mismo cuando se evidencie afectación al interés general, con respecto a la intervención constructiva reportada por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en el informe técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. **ORDENAR** a los señores **ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 70.098.839, **LUZ MARINA CAÑOLA** C.C. 43.833.878, **MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 42.965.627, **MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 32.520.552, y **MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 32.420.354, el **DESMONTE** y/o **RETIRO** de la privatización y ocupación del espacio público con un área de 14,00 m2 en zona verde y andén de la CR 75 con el Cerramiento de reja, y cubierta (techo) en la CR 75 93 98 / 100, barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con el CBML 06070950007, por su cuenta, en un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo. Sopena que sea el Distrito de Medellín quien ejecute la orden y posteriormente cobrar el costo al declarado infractor.
3. **IMPONER** a los señores **ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 70.098.839, **LUZ MARINA CAÑOLA** C.C. 43.833.878, **MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 42.965.627, **MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 32.520.552, y **MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 32.420.354 un plazo de sesenta (60) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, para acreditar ante este despacho, la legalización de destinación de vivienda del tercer piso sin la debida Licencia de Construcción, ubicado sobre la CR 75 93 98 (301), barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con el CBML 06070950007, reportada por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en el informe técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025, toda vez que informan que cumple de acuerdo al polígono de tratamiento Z2_CN2_55 del Acuerdo 48 de 2014. Dicha autorización es competencia de las Curadurías Urbanas de Medellín, de conformidad con el Artículo 2.2.6.1.1.3 y Artículo 2.2.6.1.2.2.3 del Decreto 1977 de 2015.
4. Se le **ADVIERTE** a los señores **ARTURO DE JESUS CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 70.098.839, **LUZ MARINA CAÑOLA** C.C. 43.833.878, **MARIA OLIVA CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 42.965.627, **MARIA JOSEFINA CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 32.520.552, y **MARGARITA CAÑOLA CARTAGENA** C.C. 32.420.354 que, en caso de no cumplir con el término de sesenta (60) días y no presentar ante esta Inspección la solicitud y/o el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, se ordena la **DEMOLICIÓN de la ampliación del tercer piso con un área de 38 m2**, sin la debida Licencia de Construcción, ubicado sobre la CR 75 93 98 (301), barrio Kennedy, Comuna 6 – Doce de Octubre, identificado con el CBML 06070950007, reportada por parte de la Secretaría de Gestión y Control Territorial en el informe técnico No. 202520131171 del 16 de julio de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que los señores Arturo de Jesús Cañola Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.098.839;



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

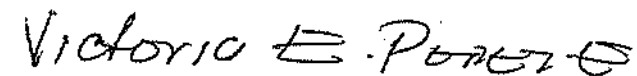
Luz Marina Cañola, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.833.878; María Oliva Cañola Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.965.627; María Josefina Cañola Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.520.552; y Margarita Cañola Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.420.354, incurrieron en inasistencia injustificada a la audiencia pública, pese a haber sido debidamente citados y no haber acreditado causa que justificara su ausencia dentro del término previsto en el artículo 2.2.8.18.5.3 del Decreto Distrital 0768 de 2025, razón por la cual la diligencia se adelantó válidamente y la decisión fue adoptada conforme al procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR CONSTANCIA de que la señora **GUDIELA DEL SOCORRO MUÑOZ RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.324.128, compareció a la audiencia pública y, al no interponer recurso de reposición contra la presente decisión, esta quedó notificada en estrados respecto de dicha compareciente, de conformidad con las disposiciones legales que regulan el procedimiento..

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente decisión a los señores Arturo de Jesús Cañola Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.098.839; Luz Marina Cañola, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.833.878; María Oliva Cañola Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.965.627; María Josefina Cañola Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.520.552; y Margarita Cañola Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.420.354, quienes no comparecieron a la audiencia pública, de conformidad con las reglas de notificación previstas en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Distrital 0768 de 2025. **INFORMAR** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Inspección de Convivencia y Paz y, en subsidio, el de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Secretaría de Gestión y Control Territorial, según las condiciones descritas a numeral 9 del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROGELIO URIBE GONZÁLEZ
INSPECTOR 6B


VICTORIA EUGENIA PÉREZ ESCOBAR
SECRETARIA (MESA NO. 1)


GUDIELA DEL SOCORRO MUÑOZ RESTREPO
INICIADORA